

Id Cendoj: 48020330012002100726
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Bilbao
Sección: 1
Nº de Recurso: 848 / 2000
Nº de Resolución: 417/2002
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: ROBERTO SAIZ FERNANDEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 848/00
DE ORDINARIO.LEY 98

SENTENCIA NUMERO 417/2002

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. ENRIQUE TORRES Y LOPEZ DE LACALLE

MAGISTRADOS:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA

D. ROBERTO SAIZ FERNANDEZ

En la Villa de BILBAO, a treinta y uno de mayo de dos mil dos.

La Sección PRIMERA de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 848/00 y seguido por el procedimiento ORDINARIO LEY 98, en el que se impugna: la resolución del Ayuntamiento Pleno de Hernani, de 16 de febrero de 2000.

Son partes en dicho recurso: como recurrente ADMINISTRACION DEL ESTADO, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

Como demandada AYUNTAMIENTO DE HERNANI, representado por la Procuradora D^a YOLANDA CORTAJARENA MARTINEZ y dirigido por el Letrado SR. PADURA.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. ROBERTO SAIZ FERNANDEZ, Magistrado de esta Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 5 de mayo de 2000 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que el ABOGADO DEL ESTADO actuando en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento Pleno de Hernani, de 16 de febrero de 2000; quedando registrado dicho recurso con el número 848/00.

La cuantía del presente proceso fue fijada por la parte recurrente como indeterminada.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, se solicitó de esta Sala el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, y que damos por reproducidos.

TERCERO.- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto por la actora, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO.- El procedimiento no se recibió a prueba por no solicitarlo las partes ni estimarlo necesario esta Sala.

QUINTO.- Por resolución de fecha 24/04/02 se señaló el pasado día 07/05/02 para la votación y fallo del presente recurso.

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, dada la cantidad de asuntos que pesan sobre esta Sala.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo por el Abogado del Estado, en representación que legalmente ostenta, contra la resolución del Ayuntamiento Pleno de Hernani, de 16 de febrero de 2000, por la que se acordó excluir a 68 solicitantes, identificados en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento, con los números 629 a 686 y 704 a 713, del sorteo público para designar los miembros que habrían de constituir las mesas electorales el día 12 de marzo de 2000, con motivo de las elecciones a Cortes Generales.

Funda su disconformidad la parte actora con la resolución impugnada en la falta de competencia del órgano que lo adoptó; y en la infracción que dicho acuerdo supone del artículo 26 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Y se solicita el dictado de una sentencia estimatoria del recurso, por la que se declare la nulidad o, subsidiariamente, se anule el acuerdo impugnado.

La Administración demandada se opone a cuantos fundamentos y pretensiones deduce la parte actora e interesa el dictado de una sentencia desestimatoria, por la que se confirme la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- El artículo 149.1 de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, derechos entre los que figura el de sufragio comprendido en el art. 23 CE.. La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en su artículo 26.2 dispone que <<El Presidente y los vocales de cada Mesa son designados por sorteo público entre la totalidad de las personas censadas en la Sección correspondiente, que sean menores de sesenta y cinco años y que sepan leer y escribir. El Presidente deberá tener el título de Bachiller o el de Formación Profesional de segundo Grado, o subsidiariamente el de Graduado Escolar o equivalente.>>; y el Artículo 27 dispone, as u vez, que los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales son obligatorios, salvo que se alegue causa justificada y sea admitida por la Junta Electoral.

Consta, de otro lado, Informe desfavorable de la Secretaría de dicho Ayuntamiento de Hernani (folio 2 del expediente), de fecha 15 de febrero de 2000, advirtiendo de ilegalidad en relación con la actuación administrativa impugnada y frente al que la Administración demandada nada opuso en vía administrativa, ni, ahora, en sede jurisdiccional, consigue desvirtuar los motivos impugnatorios que la parte recurrente propone, en cuanto que la Corporación Local demandada, con argumentos confusos o extraños al debate a que da lugar la controversia, como son los relativos a las competencias de la Junta Electoral de Zona, o lo establecido en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles o Políticos, no alcanza a diseñar un discurso de oposición a la demanda en Derecho eficiente.

TERCERO.- En atención a los expuesto y razonado, procede la estimación del recurso interpuesto y la anulación de la actuación administrativa impugnada.

No procede hacer expresa imposición de costas procesales, por no apreciarse la concurrencia de los presupuestos a que se refiere el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación y por las razones expuestas

FALLAMOS

QUE DEBEMOS ESTIMAR, COMO ASI ESTIMAMOS, EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, N° 848 DE 2000, INTERPUESTO POR EL ABOGADO DEL ESTADO, EN REPRESENTACIÓN QUE LEGALMENTE OSTENTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE HERNANI, DE 16 DE FEBRERO DE 2000, POR LA QUE SE ACORDÓ EXCLUIR A 68 SOLICITANTES, IDENTIFICADOS EN EL REGISTRO GENERAL DE ENTRADA DEL AYUNTAMIENTO, CON LOS NÚMEROS 629 A 686 Y 704 A 713, DEL SORTEO PÚBLICO PARA DESIGNAR LOS MIEMBROS QUE HABRÍAN DE CONSTITUIR LAS MESAS ELECTORALES EL DÍA 12 DE MARZO DE 2000, CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES A CORTES GENERALES, QUE POR CONTRARIO A DERECHO ANULAMOS. SIN ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES DEVENGADAS EN LA INSTANCIA.

CONTRA ESTA SENTENCIA NO CABE RECURSO ORDINARIO DE CASACION. TRANSCURRIDOS DIEZ DIAS DESDE SU NOTIFICACION A LAS PARTES Y DE CONFORMIDAD AL ART. 104 DE LA LEY DE LA JURISDICCION, REMITASE TESTIMONIO EN FORMA DE LA MISMA A LA ADMINISTRACION DEMANDADA, EN UNION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, A FIN DE QUE, EN SU CASO, LA LLEVE A PURO Y DEBIDO EFECTO, ADOpte LAS RESOLUCIONES QUE PROCEDAN Y PRACTIQUE LO QUE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FALLO, DE TODO LO CUAL DEBERA ACUSAR RECIBO A ESTA SALA EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se dejará certificación literal en los autos, con encuadernación de su original en el libro correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario doy fe en Bilbao a treinta y uno de Mayo de dos mil dos.